

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-0444
ACCIONANTE: ELIZABETH VILLAREAL HERNANDEZ
ACCIONADO: PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO

Fundamenta la incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

Con auto del 9 de julio de 2021, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO, para que dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela aquí proferido el 29 de junio de 2021 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día viernes 9 de julio del año 2021, el cual fue recibido y posteriormente leído por parte de la entidad incidentada.

PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO indica que mediante oficio del 2 de julio del presente año dio cumplimiento a la orden judicial impartida.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 14 de julio de 2021 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día miércoles 14 del mismo mes y año, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada.

La incidentante indica que el incidentado está vulnerando sus derechos laborales y está ventilando su vida íntima y personal que no tiene nada que ver con el reclamo de sus prestaciones e indemnizaciones, que igualmente le indican que están en insolvencia económica cuando ello no es así.

PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO a través de su representante legal informa que dieron respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, que no hay lugar a demostrar una existencia laboral ya que no hay prueba que acredite el tiempo de haber prestado sus servicios.

Indica que en el caso que hubiera la existencia de un contrato de trabajo, el despido se produjo con justa causa.

Refiere que a causa de la pandemia no pudo seguir asimilando las cargas

económicas que demandaba el restaurante y tuvo que prescindir de sus pocos colaboradores, que al reabrir el restaurante acudió a su familia para disminuir costos ya que los domicilios eran escasos.

Declara que se encuentra en insolvencia económica, declarándose en quiebra e impedido para asumir el pago de cualquier suma solicitada por la accionante.

Señala que la incidentante nunca lo contactó porque quizá no tuvo la intención de seguir colaborándole por días como lo hacía con anterioridad.

Alega que frente al pago de las acreencias y a la pretensión de declarar un contrato realidad, la accionante se encuentran en un estadio procesal totalmente diferente y la vía de tutela no es el mecanismo alternativo, ya que para esa clase de asuntos se encuentran otras jurisdicciones de su competencia.

De dicha manifestación se le corrió traslado a la incidentante mediante auto del 21 de julio hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día miércoles 21 de julio del año que avanza.

La incidentante insiste en que la accionada no le ha cumplido con el fallo de tutela.

Consumados tales trámites, por proveído del 26 de julio del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el lunes 26 de igual mes y año, los que fueron debidamente recibidos.

PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO a través de su representante legal ratifica lo informado en respuesta anterior respecto del cierre de su establecimiento de comercio a causa de la pandemia y refiere situaciones personales presentadas con la incidentante.

Se aclara que las contestaciones emanadas tanto por la incidentante como por el incidentado, son situaciones ajenas que no fueron contenidas ni en las pretensiones de la tutela y por ende tampoco fueron cobijadas en el fallo de tutela aquí proferido. En consecuencia, por auto del 28 de julio hogaño, se requirió a la PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO, para que de manera CLARA Y PRECISA se pronunciará ÚNICAMENTE frente a la orden contenida en la sentencia de tutela aquí proferido, cual fue: *"... en el TÉRMINO DE DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a responder de fondo, de manera clara y precisa, el derecho de petición elevado por la tutelante el día 03 de Febrero de 2021.."* y para el efecto debía aportar la prueba que acredite dicha contestación en los términos

ordenados y la constancia de que fue enviada a la dirección suministrada por la peticionaria.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el miércoles 28 de igual mes y año, los que fueron debidamente recibidos.

La incidentante indica que la respuesta al derecho de petición no fue dada en el tiempo señalado, razón por la cual en el fallo se consideró que se le estaban vulnerando sus derechos y nuevamente incurre en manifestaciones que difieren de la orden que impartió este juzgador frente a la PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO.

PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO señala que procedieron a dar respuesta al derecho de petición radicado con fecha 3 de febrero de 2021, enviada por correo certificado a la dirección de la peticionaria, cumpliendo con el requerimiento efectuado.

Cabe aclarar que en los anexos arrimados por la parte incidentada se observa la contestación dada a la petición incoada por la incidentante, la cual le fue enviada a la dirección por ella suministrada.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por la señora ELIZABETH VILLAREAL HERNANDEZ en contra de PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO, la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive ordenó al mentado ente que *"...en el TÉRMINO DE DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a responder de fondo, de manera clara y precisa, el derecho de petición elevado por la tutelante el día 03 de Febrero de 2021..."*.

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo al acerbo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la entidad PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO, ya dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido, pues según se puede constatar de la última respuesta enviada por el citado ente, ya procedió a dar respuesta de fondo, clara, precisa, de manera congruente al derecho de petición incoado por la parte actora, tal y como fue ordenado en la sentencia.

Al respecto la Sentencia T-399/13 ha dicho:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el

mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que "el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará."

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que no se configura en autos, pues como ya se indicará PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO, ya dio cumplimiento a la orden proferida, en los términos solicitados. Para ello se le pone de presente a la incidentante, que la orden dada en la sentencia constitucional fue para que la parte accionada emitiera contestación a una petición por ella instaurada, amparando de ésta manera únicamente el derecho fundamental de petición y en este sentido se puede corroborar que efectivamente ya se dio contestación al derecho de petición, situación distinta que no se esté de acuerdo con el contenido de la misma, pero se reitera que la orden dada fue para obtener un pronunciamiento de fondo, más no para acceder a lo allí peticionado. En consecuencia, no puede endilgárseles incumplimiento alguno, razón por la cual el Incidente de Desacato será denegado.

Sumado a ello, se les aclara a las partes que las controversias que surjan con ocasión a la prestación de los servicios laborales contratados entre incidentante e incidentado, deben ser ventiladas en otro escenario judicial, en la medida que la acción de tutela que aquí nos ocupó se repite fue con la única pretensión de obtener la protección al derecho constitucional petición, el cual se tuteló, orden que ya fue acatada por la incidentada.

De igual manera, se le pone de presente a la incidentante que en su escrito tutelar la pretensión fue para que se le respondiera de fondo un derecho de petición incoado, más no para obtener el pago y/o reconocimiento de acreencias laborales, situaciones que se escapan de la órbita de protección a las garantías constitucionales, pero que en todo caso ese asunto si a bien lo tiene debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria. Así las cosas, mal puede pretender la señora ELIZABETH VILLAREAL HERNANDEZ que se le imponga sanción alguna a la entidad PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO por supuesto incumplimiento, en tanto este juzgador no puede ordenar cumplir una orden que no se solicitó y por ende que no se impartió.

De igual manera, se le reitera a la señora ELIZABETH VILLAREAL HERNANDEZ que la acción de tutela está instituida para proteger derechos

fundamentales constitucionales y lo que se pretende con el presente incidente de desacato no es de la competencia del juez constitucional, sino que lo es de la jurisdicción laboral ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el incidente de Desacato promovido por la señora ELIZABETH VILLAREAL HERNANDEZ en contra de PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como al accionante - incidentante por correo electrónico.

TERCERO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez